



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-298/2026

PARTE RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: SERGIO MORENO TRUJILLO, RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

COLABORÓ: ALFREDO EMILIANO AVILÉS ZENTENO

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia SCM-JDC-224/2026.

SÍNTESIS

La controversia se originó con motivo de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco en la demarcación Tláhuac de la Ciudad de México para celebrar la asamblea comunitaria destinada a definir el mecanismo de elección de la Coordinación Territorial. Una ciudadana impugnó la convocatoria al considerar que excluía injustificadamente a las personas habitantes de la sección electoral 3643 e incluía diversas secciones ajenas al pueblo originario, lo que vulneraba los principios de igualdad, certeza y participación política. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó la convocatoria y ordenó emitir una nueva, ajustada al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

La autoridad tradicional impugnó esa determinación; sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia. Consideró que el tribunal

local no sustituyó las decisiones de la comunidad ni restringió su derecho de libre determinación, sino que únicamente verificó que la convocatoria respetara el ámbito territorial reconocido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, con el propósito de garantizar la participación de todas las personas integrantes del pueblo originario.

En el recurso de reconsideración, la autoridad tradicional sostiene que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2.º constitucional al conferir efectos jurídicos al Marco Geográfico para delimitar el ejercicio del derecho de libre determinación, sustituyendo indebidamente las reglas comunitarias sobre la integración de la asamblea y condicionando la autonomía del pueblo originario a un instrumento administrativo emitido por el Instituto Electoral local.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación resulta procedente y, en el caso, debe revocarse la sentencia impugnada de la Sala Regional, así como la diversa del tribunal local, pues ambas autoridades jurisdiccionales resolvieron la controversia a partir de la aplicación automática del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sin desarrollar un análisis intercultural que permitiera identificar el contenido y alcance del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....5

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO.....9

 A. Contexto del asunto.....9

 B. Planteamientos de la parte recurrente14

 C. Decisión.....15

 D. Efectos34

V. RESOLUTIVO37

GLOSARIO

Autoridades tradicionales:	Irma María Ibáñez Díaz, Nemesio Pedro de la Peña Castañeda, Ivón Misheel Botello Martínez, Gloria Becerril García, María del Carmen Castañeda Martínez y Leticia Altamirano de la Rosa, autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac, de la Ciudad de México
-----------------------------------	---

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria de las autoridades tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte recurrente:	María del Carmen Castañeda Martínez, Irma María Ibañez Díaz e Ivón Misheel Botello Martínez, autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco en la demarcación Tláhuac de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Marco geográfico 2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral local ajustó al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.¹ El Marco Geográfico reconoce a San Francisco Tlaltenco de la demarcación territorial Tláhuac, con el carácter de Pueblo Originario, mismo que incluye de forma total a las secciones 3618, 3640, 3641, 3642, **3643**; y de forma parcial a las secciones electorales 3617, 3664, 3665.
- (2) **2. Marco Geográfico 2026.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis,² el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y el Catálogo de Unidades Territoriales, sin modificar la conformación del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.³

¹ Véase, Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Véase, Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026.

- (3) **3. Convocatoria.** El dieciocho de mayo, la autoridad tradicional emitió la convocatoria a la asamblea comunitaria de San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinación Territorial, dirigida a quienes habitan el pueblo y cuentan con credencial para votar, correspondiente a las secciones electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672.
- (4) **4. Demanda local.** El veintisiete de mayo, una persona habitante de la sección **3643** del pueblo originario contravirtió la convocatoria, al inconformarse con las secciones destinatarias de ella.
- (5) **5. Sentencia local TECDMX-JLDC-094/2026.** El tres de junio, el tribunal local revocó la convocatoria, pues debía emitirse una nueva dirigida a quienes habitan las secciones electorales que integran el pueblo originario, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
- (6) **6. Demandas federales.** El ocho de junio, la autoridad tradicional contravirtió ante la Sala Regional la sentencia local, pues estimó que se vulneraron los derechos comunitarios al haberse sustituido una decisión comunitaria por una determinación jurisdiccional sustentada en criterios técnico-administrativos ajenos al sistema normativo interno del pueblo originario, como lo es el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- (7) **7. Sentencia SCM-JDC-224/2026.** El dos de julio, la Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local, al considerar que éste se limitó a verificar que la convocatoria impugnada respetara el Marco Geográfico que delimita al pueblo originario, sin desconocer el derecho de la comunidad a adoptar las decisiones relativas a su organización interna.
- (8) **8. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, la autoridad tradicional interpuso el presente medio de impugnación contra la sentencia de la Sala Regional.
- (9) **9. Turno y sustanciación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.



II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁴

III. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:
- (12) **Forma.** La demanda cumple este requisito, porque se presentó por escrito, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, precisa los hechos y formula agravios.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal a la parte recurrente el tres de julio y la demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, se encuentra dentro del plazo legal de tres días, sin contar días inhábiles.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque la parte recurrente se ostenta como la autoridad tradicional y fue parte actora ante la Sala Regional.⁶
- (15) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (16) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración bajo estudio satisface los requisitos especiales de procedencia.⁷

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 66 de la Ley de Medios.

⁶ Véase, jurisprudencia 12/2003 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES

⁷ De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-298/2026

- (17) Ello, porque, aunque la sentencia impugnada aparenta resolver únicamente cuestiones de legalidad, la controversia plantea un problema de naturaleza constitucional.
- (18) De conformidad con los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99 de la Constitución general, el derecho de acceso efectivo a la justicia debe garantizarse mediante una interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos y permita el control efectivo de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones emitidos en materia electoral, dentro de los cauces procesales previstos por el legislador.
- (19) En ese sentido, el Poder Revisor de la Constitución encomendó a la legislación ordinaria el diseño de un sistema de medios de impugnación que asegure que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (20) Para tal efecto, la Ley Orgánica y la Ley de Medios distribuyen las competencias entre la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal Electoral, conforme a criterios subjetivos, materiales y territoriales, así como establecen los supuestos de procedencia de cada medio de impugnación.
- (21) Tratándose de las sentencias emitidas por las salas regionales, la regla general consiste en que únicamente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración aquellas resoluciones de fondo en las que se hubiera determinado la inaplicación de una norma por estimarla contraria a la Constitución, quedando, en principio, excluidas las sentencias que versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.
- (22) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que dicha regla admite excepciones cuando resulta necesario garantizar el acceso efectivo a la justicia constitucional. Así, el recurso de reconsideración también procede cuando la sala regional omite analizar un planteamiento de constitucionalidad oportunamente formulado o declara inoperantes los

agravios respectivos, pues ello impide verificar la regularidad constitucional del acto reclamado.⁸

- (23) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, si bien la falta de análisis de determinadas normas aplicables suele constituir una cuestión de legalidad, ello deja de ser así cuando la omisión tiene como consecuencia desconocer o mantener una afectación a un derecho humano o a un principio constitucional. En tales casos, la controversia adquiere una dimensión propiamente constitucional que justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.⁹
- (24) En el caso, la Sala Regional no analizó integralmente el planteamiento formulado por la autoridad tradicional. Aunque identificó que el agravio se relacionaba con los efectos de la sentencia local sobre los derechos colectivos del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco y examinó si el tribunal local había sustituido las decisiones comunitarias, dejó sin respuesta una cuestión distinta y previa, en concreto, si el Marco Geográfico de Participación Ciudadana puede constituirse en un parámetro obligatorio frente al sistema normativo interno del pueblo originario o si únicamente puede operar como un referente orientador, sujeto a un análisis intercultural de las particularidades del caso.
- (25) En efecto, la autoridad tradicional sostuvo que el tribunal local sustituyó una determinación comunitaria por un criterio sustentado en parámetros administrativos ajenos al sistema normativo interno, al imponer como elemento decisivo el Marco Geográfico de Participación Ciudadana para definir el ámbito territorial de la convocatoria. Desde su perspectiva, ello restringe el ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno reconocidos en el artículo 2° de la Constitución general y en los instrumentos internacionales aplicables.
- (26) Ese planteamiento no se agotaba en cuestionar la correcta aplicación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sino que exigía determinar

⁸ Ese criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Véanse, sentencias SUP-REC-1207/2017 y SUP-REC-1438/2017.

si la utilización de ese instrumento administrativo podía válidamente desplazar las decisiones adoptadas conforme al sistema normativo interno del pueblo originario o restringir el ámbito de actuación de sus autoridades tradicionales. Se trata, por tanto, de una cuestión directamente vinculada con el contenido y alcance de los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y barrios originarios.

- (27) De esta manera, si la Sala Regional se limitó a sostener que el tribunal local únicamente había verificado que la convocatoria respetara el Marco Geográfico vigente —considerando que dicho instrumento constituye el referente institucional para delimitar el ámbito territorial en el que debe celebrarse la asamblea comunitaria destinada a definir la forma de elección de la Coordinación Territorial—, con ello dejó sin respuesta el planteamiento relativo a los efectos constitucionales que esa determinación producía sobre el ejercicio de la libre determinación y el autogobierno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.
- (28) En consecuencia, la sentencia impugnada omitió analizar un planteamiento de naturaleza constitucional que resultaba indispensable para resolver la controversia, pues estaba encaminado a definir el alcance de los derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución general frente a la utilización de un instrumento administrativo de delimitación territorial. Esa omisión actualiza el supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011.
- (29) En el caso concurre, además, un supuesto vinculado con la inaplicación de una norma consuetudinaria de carácter electoral. La Sala Regional sostuvo que el ámbito territorial dentro del cual debía ejercerse la autonomía comunitaria se encontraba determinado por el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y, sobre esa base, confirmó la exclusión de las secciones que no se encontraban comprendidas en ese instrumento. Con ello, aunque no declaró expresamente la invalidez de la regla comunitaria, le privó de eficacia jurídica frente al parámetro administrativo, de modo que materialmente dejó de aplicarla para resolver la controversia.



- (30) De esta manera, tal circunstancia actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2012¹⁰, conforme al cual el recurso de reconsideración resulta procedente cuando una Sala Regional inaplica normas consuetudinarias de carácter electoral, pues la tutela constitucional de los sistemas normativos internos no depende de que su desplazamiento sea expreso, sino de los efectos que la decisión jurisdiccional produzca sobre su vigencia y eficacia en el caso concreto.
- (31) Por último, se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 26/2012¹¹, porque la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2.º de la Constitución general. En efecto, al sostener que el derecho de libre determinación del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco debía ejercerse dentro del ámbito territorial definido por el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, determinó el alcance y los límites de ese derecho constitucional frente a un instrumento de naturaleza administrativa.
- (32) En consecuencia, se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional omitió pronunciarse integralmente sobre un planteamiento que exigía definir el contenido de los derechos constitucionales reconocidos a los pueblos originarios; su decisión produjo materialmente la inaplicación de la regla comunitaria relativa a la integración de la asamblea, al otorgar prevalencia al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, e interpretó directamente el derecho de libre determinación reconocido en el artículo 2.º constitucional.
- (33) Por ello, corresponde a esta Sala Superior conocer del fondo de la controversia, pues únicamente mediante el estudio de mérito podrá determinarse si la resolución impugnada vulneró el derecho de libre determinación y el sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.

¹⁰ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto del asunto

- (34) En el marco de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco para celebrar la asamblea comunitaria en la que se determinaría la forma de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial en la alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, una ciudadana presentó un medio de impugnación contra dicha convocatoria.
- (35) La promovente alegó que la convocatoria excluía, de manera injustificada, a las personas habitantes de la sección electoral **3643**, a la cual pertenece su lugar de residencia. En su concepto, esa exclusión provocaba una fragmentación artificial e indebida de la comunidad, al separar arbitrariamente a un sector de personas que forman parte del pueblo originario, lo que vulneraba el principio de igualdad al establecer una diferenciación injustificada.
- (36) Por ello, solicitó la invalidez de la convocatoria y la emisión de una nueva en la que se incluyera la sección electoral **3643**. Asimismo, señaló que las secciones 3619, 3638, 3639, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672 no forman parte del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, por lo que no debían ser convocadas. En consecuencia, pidió que la nueva convocatoria se dirigiera a la totalidad de las secciones electorales que integran dicho pueblo originario, incluida la sección **3643**.
- (37) Al resolver el medio de impugnación, el tribunal local expuso el marco normativo aplicable a los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y concluyó que la convocatoria omitió incluir a las personas habitantes de la sección electoral **3643**, pese a que dicha sección forma parte del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.
- (38) Para sustentar esa conclusión, señaló que tanto el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 como el correspondiente a 2026 incluyen ocho secciones electorales que integran el pueblo originario: 3618, 3640, 3641, 3642, **3643**, 3617, 3664, 3665. Precisó que las cinco primeras



integran totalmente el pueblo originario, mientras que las tres restantes lo hacen de manera parcial. En consecuencia, estimó injustificada la omisión de convocar a las personas habitantes de la sección **3643**.

- (39) Asimismo, el tribunal local advirtió que la convocatoria incluyó a diez secciones electorales que no pertenecen al pueblo originario, sino a diversas unidades territoriales colindantes. A su juicio, ello implicaba involucrar indebidamente a personas ajenas a la comunidad en la definición del mecanismo para elegir a una autoridad tradicional.
- (40) Con base en lo anterior, concluyó que la convocatoria vulneraba los principios de certeza y de participación política efectiva de las personas integrantes del pueblo originario, irregularidad que afectaba el procedimiento para la elección de sus autoridades tradicionales.
- (41) Finalmente, el tribunal local precisó que, si bien la Constitución general y la Constitución de la Ciudad de México reconocen el derecho de los pueblos originarios a regirse por sus sistemas normativos internos y a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, ese derecho no es absoluto, sino que debe ejercerse con observancia de los principios y reglas constitucionales que rigen las asambleas comunitarias, entre ellos el principio de certeza.
- (42) En consecuencia, revocó la convocatoria impugnada y ordenó a las autoridades tradicionales emitir una nueva dirigida exclusivamente a las personas habitantes de las secciones electorales que integran el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente aprobado por el Instituto Electoral local.
- (43) Asimismo, vinculó a dicho instituto para que, en caso de ser solicitado por las partes o por las autoridades representativas del pueblo originario, brindara el acompañamiento, apoyo, orientación y asesoría necesarios para la elaboración de la nueva convocatoria y la organización de la asamblea comunitaria, con pleno respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad.

SUP-REC-298/2026

- (44) Ahora bien, la autoridad tradicional se inconformó con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; no obstante, la Sala Regional la confirmó.
- (45) Como cuestión previa, la Sala Regional desarrolló el marco jurídico aplicable desde una perspectiva intercultural y analizó la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación de la autoridad tradicional para promover el medio de impugnación, por haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.
- (46) Al respecto, sostuvo que esa circunstancia, por sí sola, no constituye un impedimento absoluto para controvertir una resolución jurisdiccional, particularmente cuando se aduce una afectación directa a la esfera jurídica de la autoridad tradicional derivada de la sentencia impugnada y el asunto involucra derechos de personas integrantes de una comunidad que se rige por un sistema normativo interno. Por ello, las autoridades tradicionales cuentan con interés legítimo para acudir en defensa de los derechos de la comunidad, criterio que sustentó en las jurisprudencias 27/2011 y 9/2015.
- (47) Por otra parte, la Sala Regional sintetizó los agravios encaminados a señalar que la controversia planteada no versaba propiamente sobre la revocación de la convocatoria, sino sobre los efectos que dicha determinación producía respecto del ejercicio de los derechos colectivos del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.
- (48) En su demanda, la autoridad tradicional sostuvo que el tribunal local había sustituido una decisión comunitaria por una determinación jurisdiccional sustentada en criterios técnico-administrativos ajenos al sistema normativo interno del pueblo originario, como lo es el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- (49) Lo anterior, pese a que ninguna disposición constitucional o legal le reconoce ese carácter respecto de los procesos internos de los pueblos originarios.
- (50) A su juicio, ello restringía el ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, permitía una intervención indebida de las



autoridades estatales en decisiones propias de la comunidad y vulneraba el principio de maximización de la autonomía indígena.

- (51) Asimismo, la autoridad tradicional argumentó que la controversia originalmente se limitaba a la incorporación de una sección electoral; sin embargo, el tribunal local extendió indebidamente su análisis a diversas secciones.
- (52) La Sala Regional consideró que tales planteamientos partían de una premisa incorrecta, consistente en que el tribunal local había sustituido la decisión de las autoridades tradicionales sobre la integración territorial del pueblo originario o había intervenido indebidamente en su ámbito de libre determinación, pues en ningún momento modificó su sistema normativo, la integración de sus autoridades tradicionales ni el procedimiento mediante el cual adopta sus decisiones colectivas.
- (53) Para sustentar esa conclusión, destacó que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026, mediante el cual realizó adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y al Catálogo de Unidades Territoriales, sin modificar las secciones electorales que integran el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.
- (54) Con base en ello, concluyó que el tribunal local únicamente verificó que la convocatoria respetara el Marco Geográfico vigente que delimita territorialmente al pueblo originario, instrumento que constituye el referente institucional para identificar el ámbito en el que debe celebrarse la asamblea comunitaria destinada a definir la forma de elección de la Coordinación Territorial.
- (55) Finalmente, la Sala Regional reconoció que los pueblos originarios tienen derecho a determinar sus mecanismos de deliberación conforme a sus sistemas normativos internos; no obstante, precisó que ese derecho debe ejercerse dentro del ámbito territorial definido por el Marco Geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el Instituto Electoral local.

- (56) Desde esa perspectiva, el tribunal local no sustituyó una determinación comunitaria por una decisión sustentada en criterios administrativos ajenos al sistema normativo interno, sino que únicamente corrigió una irregularidad relacionada con el contenido de la convocatoria y con el ámbito territorial al que se dirigía, privilegiando el derecho de participación de todas las personas que integran el pueblo originario.
- (57) Por ello, la Sala Regional estimó jurídicamente válida la determinación del tribunal local, al considerar que la convocatoria debía ajustarse a los principios de legalidad, certeza, igualdad y máxima participación, sin que ello implicara sustituir las decisiones de la comunidad ni modificar su sistema normativo interno.
- (58) Adicionalmente, desestimó el argumento relativo a que el tribunal local únicamente debía pronunciarse respecto de la sección electoral 3643. Consideró que, desde la instancia local, también se cuestionó la inclusión de diversas secciones electorales ajenas al pueblo originario, por lo que era válido que la sentencia ordenara emitir una nueva convocatoria dirigida exclusivamente a las secciones comprendidas dentro del Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

B. Planteamientos de la parte recurrente

- (59) La autoridad tradicional controvierte la sentencia de la Sala Regional al considerar procedente el recurso de reconsideración, porque el asunto plantea una cuestión de constitucionalidad relacionada con el alcance del derecho de libre determinación de los pueblos originarios previsto en el artículo 2.º de la Constitución general.
- (60) En particular, sostiene que la responsable realizó una interpretación directa de dicho precepto al conferir eficacia constitucional al Marco Geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el Instituto Electoral local como parámetro para delimitar el universo de personas legitimadas para participar en la definición de la forma de elección de la Coordinación Territorial.
- (61) A su juicio, ninguna disposición constitucional autoriza que un instrumento de naturaleza administrativa determine quiénes pueden ejercer los



derechos colectivos de un pueblo originario. En ese sentido, afirma que la sentencia impugnada modificó el contenido del derecho de libre determinación al supeditar las decisiones comunitarias sobre su organización interna a una delimitación territorial elaborada por una autoridad estatal, con lo que desconoció que corresponde exclusivamente a los propios pueblos, a través de sus instituciones representativas y sistemas normativos internos, definir la integración de sus órganos de decisión.

- (62) Asimismo, sostiene que la Sala Regional inaplicó de manera implícita la regla comunitaria relativa a la integración territorial de la asamblea, pues, aunque no la declaró inválida, le privó de eficacia al considerar que el Marco Geográfico constituye la única delimitación territorial jurídicamente válida. En su concepto, ello implica sustituir las decisiones históricas de la comunidad por un criterio administrativo ajeno a su sistema normativo.
- (63) Finalmente, argumenta que el asunto reviste importancia y trascendencia porque permitirá definir si un instrumento elaborado para la operación de los mecanismos de participación ciudadana puede utilizarse, sin un análisis histórico y comunitario adicional, para delimitar de manera automática y excluyente la integración de las asambleas comunitarias.
- (64) Sobre esa base, hace valer como agravios: **i)** la interpretación restrictiva del derecho de libre determinación mediante la incorporación de un requisito no previsto en el artículo 2.º constitucional; **ii)** la sustitución indebida de las instituciones representativas del pueblo originario y el desconocimiento de su sistema normativo interno; **iii)** la indebida constitucionalización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, y **iv)** la falta de una motivación reforzada y de un juicio de proporcionalidad que justificara la restricción al derecho de libre determinación.

C. Decisión

- (65) Esta Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada de la Sala Regional (SCM-JDC-224/2026), así como la diversa del tribunal local (TECDMX-JLDC-094/2026), pues ambas autoridades jurisdiccionales resolvieron la controversia a partir de la aplicación automática del Marco Geográfico de

Participación Ciudadana, sin desarrollar un análisis intercultural que permitiera identificar el contenido y alcance del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

Evolución del principio constitucional de autodeterminación

- (66) El artículo 2.º de la Constitución general reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía de la Ciudad de México.
- (67) A partir del contenido de esta disposición constitucional, esta Sala Superior ha sentado las bases para reconocer la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho fundamental de aplicación directa, incluso ante la ausencia de una regulación legislativa específica. En ese sentido, ha sostenido que todas las autoridades tienen el deber de acudir directamente a la Constitución y a los tratados internacionales para garantizar su ejercicio efectivo.¹²
- (68) Asimismo, ha reconocido que los sistemas normativos indígenas constituyen un orden jurídico propio, cuya existencia y contenido deben ser verificados por las autoridades electorales a partir de elementos objetivos, históricos y culturales.¹³ Con ello, se abandona la concepción de los usos y costumbres como meras prácticas sociales o informales, para reconocerlos como auténticas fuentes de derecho que regulan la vida interna de las comunidades.

¹² Véase, tesis XXXVII/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

¹³ Véase, tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.



- (69) Sobre esa base, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a fortalecer el autogobierno indígena y la autonomía comunitaria en sus distintas manifestaciones.
- (70) Así, ha reconocido la facultad de las comunidades para definir sus propios mecanismos de representación, incluso mediante formas flexibles de elección,¹⁴ y ha establecido que los sistemas normativos indígenas deben prevalecer aun frente a la ausencia o insuficiencia de reconocimiento expreso en la legislación estatal.¹⁵
- (71) Del mismo modo, se ha destacado el papel central de la asamblea comunitaria como máxima autoridad de decisión, cuyas determinaciones deben privilegiarse cuando deriven de un consenso legítimo de la comunidad.¹⁶
- (72) De igual forma, el principio de maximización de la autonomía se ha consolidado como eje rector de la interpretación jurisdiccional en la materia, imponiendo el deber de proteger y salvaguardar los sistemas normativos internos, siempre dentro de los límites derivados del respeto a los derechos humanos.¹⁷
- (73) En congruencia con ello, esta Sala Superior ha reconocido que el sistema jurídico mexicano responde a un modelo de pluralismo jurídico, integrado tanto por el derecho estatal como por el derecho indígena, los cuales mantienen una relación de coordinación y no de subordinación.¹⁸
- (74) Bajo esa misma lógica, el Tribunal Electoral ha incorporado un enfoque intercultural y contextual para la resolución de las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas. Dicho enfoque exige

¹⁴ Véase, tesis XXX/2015, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.

¹⁵ Véase, tesis LXXXV/2015, de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

¹⁶ Véase, tesis XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

¹⁷ Véase, jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁸ Véase, tesis LII/2016, de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

que las autoridades jurisdiccionales adapten sus actuaciones a las particularidades de cada comunidad y garanticen una tutela efectiva de los derechos colectivos e individuales involucrados.¹⁹

- (75) Asimismo, ha precisado que la identificación del tipo de conflicto — intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario— constituye un presupuesto indispensable para realizar una adecuada ponderación de los derechos en juego.²⁰
- (76) En esa misma línea, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha protegido la integridad de los sistemas normativos internos frente a intervenciones externas que puedan desnaturalizarlos. Así, ha sostenido que existen límites a la realización de consultas que impliquen una regresión respecto del sistema electivo adoptado por la propia comunidad;²¹ que debe privilegiarse la voluntad comunitaria cuando existan incertidumbres sobre la representación legítima;²² y que deben evitarse mecanismos ajenos al sistema normativo interno —como la insaculación— cuando exista controversia respecto de la autoridad tradicional competente.²³
- (77) Finalmente, esta Sala Superior ha consolidado un enfoque garantista orientado a remover los obstáculos estructurales que impidan el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación, de manera que cualquier restricción a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe superar un escrutinio estricto de necesidad y razonabilidad, compatible con los principios de una sociedad democrática, plural e intercultural.²⁴

¹⁹ Véase, jurisprudencia 10/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

²⁰ Véase, jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

²¹ Véase, tesis XLVI/2016, de rubro: CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

²² Véase, tesis VI/2016, de rubro: REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).

²³ Véase, tesis XIX/2016, de rubro: REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).

²⁴ Véase, jurisprudencia 4/2024, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable.



- (78) Este desarrollo jurisprudencial constituye el parámetro interpretativo para determinar el alcance del derecho de libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- (79) En ese sentido, el artículo 59, Base C, párrafo primero, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad, y dispone que las autoridades y representantes tradicionales elegidos conforme a sus sistemas normativos serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad y se garantizará su legitimidad.
- (80) Por ello, debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2.º de la Constitución general; 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 5, inciso b), y 8 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y III y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a la luz del desarrollo jurisprudencial previamente expuesto y del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- (81) Lo anterior permite concluir que el derecho a la libre determinación solo puede ejercerse de manera plena cuando las decisiones fundamentales relativas a su organización interna, la designación de sus autoridades y el funcionamiento de sus instituciones representativas son adoptadas por los propios pueblos y barrios originarios, de conformidad con sus sistemas normativos internos y sin injerencias indebidas de las autoridades estatales.
- (82) La participación comunitaria en órganos estatales no implica una renuncia a sus métodos de elección ni deben quedar subordinados a posibles procesos impuestos de las autoridades municipales o estatales, pues cualquier regulación que pretenda sujetar la elección de representantes indígenas a mecanismos estatales sin tomar en cuenta sus sistemas

normativos internos, resulta incompatible con el estándar constitucional e interamericano.²⁵

- (83) En consecuencia, cualquier actuación de los órganos del Estado que sustituya, condicione o altere las determinaciones que, conforme a ese ámbito de autonomía, corresponden exclusivamente a dichas colectividades, constituye una restricción al ejercicio efectivo de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno, salvo que encuentre justificación en una disposición constitucional, persiga un fin constitucionalmente esencial y respete los principios de necesidad y proporcionalidad.
- (84) De igual manera, la autonomía no constituye únicamente un derecho de participación, sino una garantía institucional de autogobierno, cuyo contenido esencial exige que los procesos deliberativos y decisorios permanezcan, primordialmente, en el ámbito interno de la comunidad, cuestión que les permite actuar jurídicamente para proteger sus intereses.
- (85) Ello, es un parámetro constitucional aplicable a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, quienes históricamente han reclamado el reconocimiento de sus derechos humanos, pues han sufrido o siguen sufriendo injusticias históricas basadas en la discriminación racial, que condujeron a la pérdida de sus tierras ancestrales y de su cultura única.²⁶
- (86) En consecuencia, el mandato contenido en el artículo 2.º constitucional sólo puede entenderse satisfecho cuando las autoridades estatales de la Ciudad de México respetan el ámbito de decisión reservado a los pueblos y barrios originarios y se abstienen de sustituir o condicionar, sin justificación constitucional suficiente, la voluntad legítimamente expresada por sus

²⁵ Véase, Acción de Inconstitucionalidad 129/2024, párr. 210. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la participación política indígena exige que las comunidades definan sus propios procedimientos, autoridades y formas de organización política. La injerencia estatal en estos procesos, mediante reglas municipales que determinan quién puede representar a la comunidad o bajo qué condiciones, constituye una vulneración directa al núcleo esencial de su autonomía (párr. 215).

²⁶ El Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Albert K. Barume, apunta que es indispensable tener en claro el rumbo de protección de los pueblos indígenas. La expresión “Pueblos Indígenas” —a la que también puede incluir a personas afromexicanas— se ha convertido en un llamamiento a la justicia en materia de derechos humanos. Es una demanda de reparación, formulada por distintos pueblos que han sufrido, o siguen sufriendo, injusticias históricas basadas en la discriminación racial, que condujeron a la pérdida de sus tierras ancestrales y de su cultura única. Véase, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2025). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Albert K. Barume (A/HRC/60/29). 60.º período de sesiones, 8 de septiembre a 3 de octubre de 2025. Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.



órganos e instituciones tradicionales a efecto de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Regulación respecto de las Coordinaciones Tradicionales

- (87) A diferencia de los procesos electorales ordinarios previstos para la integración de los órganos de representación política o de participación ciudadana, la elección de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos originarios no se encuentra sujeta a una regulación legal exhaustiva o rígida que predetermine todas las etapas y reglas del procedimiento electivo.
- (88) Ello obedece a que el diseño normativo privilegia el respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios, de modo que la organización y desarrollo de dichos procesos se rija, esencialmente, por sus sistemas normativos internos, en armonía con el marco constitucional y legal aplicable.
- (89) Al respecto, tanto el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México como los numerales 13, 14 y 16, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como los artículos 215 a 219, y 227, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, reconocen el deber de las autoridades de promover la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a través de la creación de instancias de participación e instrumentos de política pública.
- (90) Ello, en el entendido que, las autoridades representativas elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
- (91) De esta manera, de la interpretación sistemática de las normas apuntadas es posible advertir parámetros mínimos que orientan la elección de las Coordinaciones Territoriales, entre ellos, el reconocimiento de que las personas representantes de los pueblos originarios deben ser electas conforme a sus usos y costumbres, así como el deber de las autoridades

de respetar las formas propias de organización y decisión de cada comunidad.

- (92) Ello, sin que ninguna autoridad de las alcaldías esté en posibilidad de decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.
- (93) Al respecto, cabe destacar parte de la regulación que garantiza el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, bajo autoridades comunitarias que tienen como finalidad servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 215. Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

Artículo 217. Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios



y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

[...]

Artículo 227. Ninguna autoridad de las Alcaldías podrá decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

- (94) En ese sentido, el procedimiento de elección de las Coordinaciones Territoriales constituye un régimen electoral comunitario que se distingue del aplicable a los procesos electorales ordinarios o de participación ciudadana.
- (95) La validez de la elección de las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no depende del cumplimiento de un catálogo uniforme y predeterminado de reglas procedimentales, sino de la observancia de los principios constitucionales que garantizan la libre determinación y el autogobierno de los pueblos, así como del respeto a las normas comunitarias que cada uno ha adoptado.
- (96) En el caso del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco existe información respecto de que la comunidad tiene como principales autoridades tradicionales a la Coordinación Territorial, la cual es electa mediante voto directo de todas las personas mayores de edad habitantes de la comunidad. Su duración en el cargo es por tres años y son los responsables de canalizar las principales demandas de la comunidad con las autoridades; particularmente las autoridades de la Alcaldía así como del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, resuelven controversias vecinales que no impliquen la comisión por obra o inacción, de algún delito; siendo así, podrán solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes.²⁷

El Marco Geográfico de Participación Ciudadana como instrumento orientador para la elección de autoridades comunitarias

- (97) El Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye un instrumento técnico-administrativo mediante el cual se materializa territorialmente el

²⁷ Véase, información respecto del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

ejercicio del derecho de participación ciudadana en la Ciudad de México. Ello, pues su finalidad consiste en delimitar las unidades territoriales que sirven de base para la organización, desarrollo y ejecución de los mecanismos de democracia participativa previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.²⁸

- (98) Su elaboración responde a un procedimiento de coordinación interinstitucional en el que participan diversas autoridades competentes y las propias comunidades.
- (99) Particularmente, tratándose de pueblos y barrios originarios, el artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México dispone que la delimitación territorial deberá realizarse de manera coordinada entre las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía correspondiente, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- (100) Por su parte, los artículos 362 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México reconocen como mecanismos y procedimientos de participación ciudadana, entre otros, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta ciudadana, la consulta popular, la revocación de mandato y los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana.
- (101) En ese contexto, corresponde al Instituto Electoral local organizar, desarrollar, coordinar, computar y declarar los resultados de dichos mecanismos de participación ciudadana, así como expedir las

²⁸ Véanse, acuerdos IECM/ACU-CG-110/2025 e IECM/ACU-CG-026/2026, respecto de la conformación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, así como el Catálogo de Unidades Territoriales.



convocatorias respectivas, implementar el registro de participantes, elaborar la documentación y los materiales electorales necesarios y realizar las demás actuaciones indispensables para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

- (102) Asimismo, el artículo 364 del Código reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Siendo que, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.
- (103) En el mismo sentido, el artículo 367 del propio ordenamiento prevé que la organización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, incluidos los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y las consultas sobre presupuesto participativo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.
- (104) De este entramado normativo se desprende que el Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye el soporte territorial que permite al Instituto Electoral local ejercer adecuadamente las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas en materia de participación ciudadana, entre ellas, la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la realización de las consultas sobre presupuesto participativo.
- (105) Ello explica que la elaboración y actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana sea resultado de un proceso permanente de coordinación institucional. Incluso, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral²⁹ ha vinculado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al Instituto Electoral local y a otras autoridades competentes para establecer cronogramas de trabajo dirigidos a consolidar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el

²⁹ Véase, sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

correspondiente Marco Geográfico de Participación Ciudadana y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

- (106) Como consecuencia de dichos trabajos, el Consejo General del Instituto Electoral local ha aprobado y actualizado en diversas ocasiones el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, incorporando nuevas unidades territoriales integradas por pueblos originarios, con base en la información remitida por la Secretaría de Pueblos, derivada de solicitudes de inscripción al Sistema de Registro, actas de asamblea comunitaria, cartografía y directorios de autoridades tradicionales.³⁰
- (107) En efecto, el Instituto Electoral local ha dado cuenta de la evolución de los marcos geográficos de participación ciudadana aprobados durante los últimos dieciséis años, lo que permite advertir un proceso continuo de actualización y adecuación de la integración territorial de la Ciudad de México.³¹
- (108) Como antecedente, en dos mil diez se aprobó el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, integrado por 1,775 colonias y 40 pueblos originarios. Posteriormente, en dos mil dieciséis se aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana aplicable a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el cual conservó la misma integración territorial, conformada por 1,775 colonias y 40 pueblos originarios.
- (109) Más adelante, en dos mil veintidós se aprobó un nuevo Marco Geográfico de Participación Ciudadana, integrado por 1,837 unidades territoriales, de las cuales 48 correspondían a pueblos originarios. Al año siguiente, en dos mil veintitrés, se aprobó la modificación del Catálogo de Unidades

³⁰ Con base en los artículos 61, fracción II, 62, fracción XI, así como, 96, fracciones VIII, XI, XIII y XXIV del Código local, se evidencia que diversos órganos del Instituto Electoral local cuentan con atribuciones relacionadas con la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana. En ese sentido, la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación emite opinión sobre el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico; la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral revisa y somete al Consejo General el proyecto de dictamen sobre la modificación de los ámbitos territoriales elaborado por la Dirección Ejecutiva competente; y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, debe mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, Colonia y Sección Electoral.

³¹ Véanse acuerdos: ACU-22-10; ACU-30-16; IECM/ACU-CG-066/2022; IECM/ACU-CG-003/2023; IECM/ACU-CG-151/2024; IECM/ACU-CG-100/2025, e IECM/ACU-CG-026/2026. Acuerdos referidos en el oficio IECM-DD08/08/0229/2026 de veintiséis de junio pasado del titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 8, Cabecera de Demarcación en Tláhuac, del Instituto Electoral local, el cual, se encuentra anexo en las constancias del presente expediente.



Territoriales 2022 y del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México. Dicha modificación tuvo como finalidad incorporar al Catálogo la información relativa a los pueblos originarios inscritos en el Sistema de Registro de esa Secretaría, por lo que el número de unidades territoriales integradas por pueblos originarios aumentó de 48 a 50.

- (110) En dos mil veinticuatro se aprobaron nuevos ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y al Catálogo de Unidades Territoriales, derivados de los proyectos de reseccionamiento e integración seccional aprobados por el Instituto Nacional Electoral durante dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como de la incorporación de seis pueblos originarios al Sistema de Registro y de diversos cambios de nomenclatura.
- (111) Finalmente, en dos mil veinticinco se aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana integrado por 1,851 unidades territoriales, de las cuales 56 correspondían a pueblos originarios. Posteriormente, en dos mil veintiséis se aprobaron adecuaciones a dicho marco, manteniendo la configuración de 1,851 unidades territoriales, de las cuales 87 corresponden a pueblos y barrios originarios, integradas por 69 pueblos y 18 barrios.
- (112) De lo expuesto, es posible también advertir que para la integración de este instrumento, el Instituto Electoral local ha contado con el apoyo técnico del Instituto Nacional Electoral, el cual ha proporcionado la Base Geográfica Digital de la Ciudad de México estructurada en niveles de entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, alcaldía y sección electoral, así como información cartográfica complementaria relativa a localidades, manzanas, vialidades, servicios, hidrografía y demás elementos territoriales relevantes.³²

³² El 18 de julio de 2025, en respuesta al oficio IECM/DEOEyG/0379/2025, el INE remitió mediante oficio INE/DERFE/STN/20666/2025, el último corte disponible. Que derivado de la respuesta del INE, mediante oficio INE/DERFE/STN/23214/2025, del 25 de agosto de 2025, a través del cual informó que los resultados del Reseccionamiento 2024-2025 y las adecuaciones a los límites territoriales entre las demarcaciones territoriales de Milpa Alta y Tláhuac estarían disponibles a más tardar el 5 de diciembre del año en curso, el Instituto Electoral obtuvo el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, con la información en la Base Geográfica Digital de la Ciudad de México, con corte del 6 de junio de 2025, referida en el considerando anterior.

- (113) Asimismo, el Instituto Electoral local cuenta con un Protocolo de Consulta de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Residentes de la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el cual establece los parámetros, principios y fases que deben observarse en las consultas relacionadas con geografía electoral y participación ciudadana, incorporando mecanismos de diálogo con las instancias representativas de las comunidades y, en su caso, el acompañamiento de personas especialistas e instituciones académicas.³³
- (114) Todo lo anterior sostiene que el Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye un instrumento técnico construido mediante procedimientos de coordinación interinstitucional y participación comunitaria, cuya finalidad consiste en otorgar certeza respecto del ámbito territorial en el que habrán de desarrollarse los mecanismos ordinarios de participación ciudadana y en el que también serán aplicados recursos públicos, particularmente aquellos vinculados con el presupuesto participativo.³⁴
- (115) Esta delimitación resulta indispensable para garantizar la correcta administración, ejecución, fiscalización y rendición de cuentas de dichos recursos, así como para dotar de seguridad jurídica la actuación de las autoridades administrativas.
- (116) Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en los artículos 30, 32, 33 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que atribuyen al Instituto Electoral local la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, estableciendo que su actuación deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad,

³³ Véase, Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2022.

³⁴ El artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México expresamente que, en materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

transparencia, inclusión, interculturalidad, rendición de cuentas, paridad y perspectiva de derechos humanos.³⁵

- (117) No obstante, una cuestión distinta se presenta respecto de los procesos electivos de las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- (118) En estos supuestos, la delimitación territorial prevista en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana no puede imponerse como un parámetro obligatorio para definir quiénes integran la comunidad con derecho a participar en la elección de sus autoridades tradicionales, pues ello implicaría trasladar mecánicamente un instrumento diseñado para los mecanismos ordinarios de participación ciudadana a un ámbito constitucionalmente protegido por el derecho de libre determinación y autonomía.
- (119) En efecto, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana responde a finalidades propias del régimen general de democracia participativa previsto en la Constitución local y en la legislación electoral de la Ciudad de México, siendo que, su función delimita las unidades territoriales necesarias para organizar los mecanismos de participación ciudadana cuya implementación corresponde al Instituto Electoral local, tales como la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, las consultas sobre presupuesto participativo y los demás instrumentos previstos en la Ley de Participación Ciudadana.

³⁵ De manera ilustrativa, véanse las sentencias **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, dictada con motivo de la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo, en la que se reconocieron los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y se ordenó establecer comunicación con sus autoridades tradicionales para la determinación de los proyectos de presupuesto participativo; **SUP-REC-246/2021 y acumulados**, en la que se confirmó en la cadena impugnativa que el reconocimiento de pueblos y barrios originarios y los ajustes al Marco Geográfico correspondiente deben realizarse conforme al procedimiento previsto en la legislación local, desechándose el recurso de reconsideración; **SUP-REC-497/2022**, relativo a la solicitud de reconocimiento del Pueblo de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario y a la modificación del Marco Geográfico, en el que en la cadena impugnativa se sostuvo que éste únicamente puede actualizarse una vez concluido el procedimiento de reconocimiento respectivo, desechándose el recurso; **SUP-JRC-61/2023**, en el que se controvertió la negativa de modificar el Marco Geográfico respecto del Pueblo de Santa Úrsula Xitla y en la cadena impugnativa se determinó que la autoadscripción no exime de seguir el procedimiento de reconocimiento previsto en la normativa local, desechándose igualmente el medio de impugnación; y **SUP-REC-142/2025**, relacionado con la Convocatoria dirigida a los pueblos originarios comprendidos en el Marco Geográfico para la definición de proyectos de presupuesto participativo, en el que se sostuvo que el reconocimiento administrativo de una comunidad no implica la renuncia a sus sistemas normativos propios ni a sus formas tradicionales de organización, desechándose también el recurso de reconsideración.

- (120) Por el contrario, la determinación del ámbito personal y territorial de participación en la elección de las autoridades tradicionales constituye una decisión que forma parte del ejercicio del derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno reconocido en el artículo 2° de la Constitución general, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas.
- (121) En consecuencia, respecto de la elección de autoridades comunitarias de los pueblos y barrios originarios corresponde esencialmente a la propia comunidad definir, conforme a sus sistemas normativos internos, sus formas tradicionales de organización y sus procesos deliberativos, quiénes integran el pueblo y cuáles son los criterios para participar en la elección de sus autoridades, sin que las autoridades en la materia electoral impongan mecánicamente el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- (122) Sin pasar por alto que, los procesos comunitarios llevados a cabo por los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México deben ser compatibles con los derechos humanos y los principios constitucionales.
- (123) Desde esta perspectiva, las Coordinaciones Territoriales constituyen órganos de representación propios de los pueblos originarios cuya existencia deriva del ejercicio del derecho de autogobierno y no del régimen general de participación ciudadana.
- (124) Por ello, su función no se limita a representar intereses vecinales, sino que comprende la representación del pueblo originario en la defensa de sus derechos colectivos, la preservación de su identidad cultural, la protección de su patrimonio y territorio, así como la participación en las decisiones relacionadas con su organización interna, conforme a sus sistemas normativos.
- (125) Por ello, aunque el Instituto Electoral local cuente con atribuciones para elaborar y actualizar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana mediante procedimientos de coordinación con las comunidades y las autoridades competentes, dicho instrumento no desplaza ni sustituye las facultades que corresponden a los propios pueblos y barrios originarios para



definir el universo de personas que participan en la elección de sus autoridades tradicionales. Entenderlo de esa manera, desconocería la construcción de las decisiones comunitarias a partir de su propia cosmovisión y bajo procesos ancestrales.

- (126) De esta manera, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye un referente técnico e institucional relevante para identificar el ámbito territorial de un pueblo o barrio originario y puede servir como un elemento objetivo de orientación en los procesos electivos comunitarios.
- (127) Así, su utilización debe entenderse como referencial y no imperativa, pues la delimitación definitiva del ámbito de participación corresponde, en principio, a la propia comunidad, atendiendo a elementos que difícilmente pueden reflejarse en una delimitación cartográfica, tales como su historia, identidad colectiva, vínculos comunitarios, formas tradicionales de organización, procesos de poblamiento, transformaciones urbanas en la Ciudad de México, continuidad territorial y demás circunstancias culturales y sociales que conforman su cosmovisión.
- (128) En consecuencia, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye un instrumento indispensable para la organización de los mecanismos ordinarios de participación ciudadana y para dotar de certeza a la actuación de las autoridades administrativas.
- (129) Sin embargo, tratándose de los procesos electivos de las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, su función se limita a constituir un elemento técnico orientador que puede ser considerado por la comunidad, sin que pueda erigirse en un límite jurídico que restrinja el ejercicio de su derecho fundamental a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, pues resulta indispensable analizar cada caso en lo particular, así como las características contextuales que lo hacen único.

Caso particular

- (130) Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, si bien la Sala Regional se pronunció formalmente sobre la alegada sustitución de

las decisiones comunitarias, el estudio desarrollado dejó sin contenido la regla del sistema normativo interno mediante la cual el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco determina las secciones cuyos habitantes participan en la asamblea para definir el método de elección de la Coordinación Territorial.

- (131) Ello, porque consideró jurídicamente vinculante la delimitación contenida en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y condicionó a ese instrumento administrativo el ejercicio de la autonomía comunitaria.
- (132) En este sentido, aunque identificó que los agravios se relacionaban con los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal local sobre los derechos colectivos del pueblo originario, dejó de analizar el argumento central consistente en determinar si resultaba constitucional aplicar de manera automática el Marco Geográfico de Participación Ciudadana como parámetro para evaluar la validez de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales y, en consecuencia, definir quiénes podían participar en la elección de la Coordinación Territorial.
- (133) Tal planteamiento revestía naturaleza propiamente constitucional, pues no se limitaba a cuestionar la correcta interpretación de la normatividad local, sino que implicaba determinar si la utilización obligatoria del Marco Geográfico de Participación Ciudadana resultaba compatible con el contenido esencial del derecho de libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución general, así como en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en los instrumentos internacionales que integran tales principios.
- (134) La cuestión es relevante porque la respuesta de la Sala Regional no constituyó únicamente una insuficiencia argumentativa. Al considerar determinante el Marco Geográfico de Participación Ciudadana para definir el ámbito territorial de la convocatoria, privó de eficacia a la regla comunitaria que había sido alegada por las autoridades tradicionales y que encontraba respaldo en los antecedentes de los procesos electivos del propio pueblo originario. En los hechos, la delimitación administrativa sustituyó a la delimitación construida conforme al sistema normativo interno,



sin que previamente se analizara si existía una justificación constitucional suficiente para desplazarla.

- (135) En este sentido, conforme al marco constitucional desarrollado en la presente sentencia, la determinación del universo de personas llamadas a participar en la elección de las autoridades tradicionales constituye, en principio, una decisión comprendida dentro del ámbito protegido por el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios.
- (136) Tal cuestión obedece a que dicha determinación incide directamente en la libre determinación de la autoridad tradicional, pues determina quiénes están en posibilidad de participar en la designación de sus instituciones representativas como lo es la Coordinación Territorial y, por tanto, forma parte de las decisiones fundamentales relativas a su organización interna.
- (137) Desde esta perspectiva, tanto la Sala Regional como el tribunal local debieron analizar si, atendiendo a las particularidades históricas, sociales y culturales del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, existían elementos suficientes para justificar que el Marco Geográfico de Participación Ciudadana prevaleciera sobre las reglas derivadas del propio sistema normativo comunitario.
- (138) No obstante, ambas autoridades partieron de la premisa de que dicho instrumento constituía un parámetro obligatorio para resolver la controversia, sin verificar previamente si esa conclusión resultaba compatible con el derecho de libre determinación reconocido constitucionalmente.
- (139) Tal metodología de análisis resulta incompatible con el modelo de pluralismo jurídico previsto en el artículo 2.º constitucional. Como se razonó previamente, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana constituye un instrumento técnico-administrativo indispensable para la organización de los mecanismos ordinarios de participación ciudadana; sin embargo, tratándose de la elección de autoridades tradicionales, únicamente puede operar como un referente objetivo de orientación y no como un parámetro

jurídico imperativo que sustituya las decisiones adoptadas por la propia comunidad conforme a su sistema normativo interno.

- (140) De esta manera, tal instrumento conserva plena validez para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Electoral local y constituye un elemento objetivo para conocer la delimitación territorial institucionalmente reconocida de los pueblos y barrios originarios.
- (141) Sin embargo, cuando su contenido entre en tensión con las reglas comunitarias relativas a la elección de autoridades tradicionales, las autoridades jurisdiccionales no pueden otorgarle una prevalencia automática, sino que deben desarrollar un análisis intercultural que permita determinar, en cada caso concreto, si la decisión comunitaria encuentra sustento en el sistema normativo interno y resulta compatible con los derechos humanos y los principios constitucionales.
- (142) Máxime que, en el caso, como hecho notorio,³⁶ esta Sala Superior advierte que la propia Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-1339/2017, reconoció que la entonces convocatoria emitida para la elección de la Coordinación Territorial del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco comprendía la participación de las secciones electorales 3616, 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672.
- (143) Asimismo, de las constancias que obran en los diversos expedientes SCM-JDC-56/2023 y SCM-JDC-161/2023³⁷ se advierte que, para la elección de la Coordinación Territorial celebrada en dos mil veintidós, la propia comunidad convocó nuevamente a las personas pertenecientes a esas mismas secciones electorales.
- (144) No obstante, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente únicamente reconoce como pertenecientes al Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco a las secciones 3618, 3640, 3641, 3642, 3643, así como 3617, 3664 y 3665, las primeras cinco de manera íntegra y las restantes de

³⁶ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁷ Ambos expedientes guardan relación con el diverso TECDMX-JLDC-199/2022 del Tribunal local.



forma parcial, circunstancia que evidencia una diferencia objetiva entre la delimitación institucional y la delimitación históricamente utilizada por la propia comunidad en sus procesos electivos.³⁸

- (145) Por esa razón, la controversia no podía resolverse mediante la aplicación mecánica del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, pues antes de determinar si la convocatoria controvertida resultaba o no válida, era indispensable analizar el origen de esa diferencia y verificar, desde una perspectiva intercultural, si la delimitación empleada por las autoridades tradicionales obedecía al ejercicio legítimo de su sistema normativo interno o si, por el contrario, implicaba una restricción injustificada a los derechos de otras personas integrantes del pueblo originario.
- (146) En esas condiciones, tanto el tribunal local como la Sala Regional otorgaron al Marco Geográfico de Participación Ciudadana una eficacia vinculante que dejó sin contenido la regla comunitaria relativa a la integración de la asamblea. Esa consecuencia se tradujo en la inaplicación implícita del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, sin que las autoridades jurisdiccionales justificaran, desde una perspectiva intercultural, la necesidad constitucional de desplazar la decisión comunitaria.
- (147) Finalmente, resulta innecesario el análisis del resto de motivos de agravio de naturaleza constitucional, porque con el estudio realizado la parte recurrente ha alcanzado su pretensión.
- (148) En consecuencia, procede **revocar** ambas resoluciones para que la controversia sea nuevamente analizada conforme a los parámetros constitucionales desarrollados en la presente ejecutoria.

³⁸ Sin pasar por alto que autoridades como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reconocen que entre las décadas de 1950 y 1980 se acelera el proceso de urbanización en la Ciudad de México, afectando a todos los pueblos originarios, éstos vieron incrementar la población de sus lugares con la llegada de nuevos habitantes, que vieron en éstas zonas un buen lugar para vivir, se vendieron terrenos que dejaron de cultivarse al igual que se presenció la invasión de áreas naturales. Aún en la actualidad el problema de la llegada de más aledaños sigue estando presente y afectando a los pueblos. Véase, información respecto del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

D. Efectos

- (149) Al haberse advertido que tanto la Sala Regional como el tribunal local resolvieron la controversia a partir de la aplicación automática del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sin desarrollar un análisis intercultural que permitiera identificar el contenido y alcance del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, procede **revocar** ambas resoluciones.
- (150) En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que resuelva nuevamente la controversia, atendiendo a los parámetros constitucionales desarrollados en esta ejecutoria.³⁹
- (151) Para ello, deberá observar las siguientes directrices:
- a) Adoptar una perspectiva intercultural durante toda la sustanciación y resolución del asunto, reconociendo el pluralismo jurídico y el derecho del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco a regirse por su propio sistema normativo interno, en los términos del artículo 2.º de la Constitución general.
 - b) Identificar las normas, principios, instituciones y prácticas comunitarias aplicables al proceso electivo controvertido, distinguiéndolas de las reglas previstas por el derecho estatal y valorándolas conforme al principio de pluralismo jurídico.
 - c) Determinar la naturaleza del conflicto, intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario, y resolverlo conforme al estándar jurisprudencial desarrollado por esta Sala Superior.
 - d) Valorar las constancias relativas a los procesos electivos de la Coordinación Territorial celebrados en 2017 y 2022, así como los informes rendidos por las autoridades tradicionales, a fin de determinar el contenido y alcance del sistema normativo interno aplicable a la integración de la

³⁹ Adicionalmente, véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



asamblea. De estimarlo necesario, podrá allegarse de algún elemento adicional que resulte pertinente para resolver la controversia.

e) Analizar, a partir de las constancias que obran en el expediente, si la delimitación territorial utilizada en la convocatoria constituye una expresión del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco o si, por el contrario, genera una afectación injustificada a los derechos político-electorales de integrantes de la propia comunidad.

f) Valorar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana como un referente técnico e institucional relevante para conocer la delimitación territorial reconocida por las autoridades administrativas, sin atribuirle un carácter obligatorio frente al sistema normativo interno del pueblo originario, salvo que exista una justificación constitucional suficiente derivada de la protección de derechos humanos o de otros principios constitucionales.

g) Procurar que la solución de la controversia fortalezca los mecanismos propios de deliberación y decisión comunitaria, privilegiando, en la medida de lo posible, el consenso interno y maximizando el ejercicio de la autonomía del pueblo originario, conforme al principio de mínima intervención estatal.

(152) Asimismo, el tribunal local podrá requerir a la Alcaldía Tláhuac,⁴⁰ a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al Instituto Electoral local y a cualquier otra autoridad competente la información que obre en sus archivos y resulte útil para determinar si existen otras secciones electorales que cuenten con antecedentes de participación en los procesos electivos de la comunidad y deban ser consideradas al resolver la controversia.

(153) Una vez valoradas las constancias que obran en el expediente y, en su caso, los elementos adicionales que estime necesarios, el tribunal local deberá determinar, con base en los parámetros constitucionales

⁴⁰ Véase, artículo 226 de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México. Entre otras cuestiones, reconoce que las Alcaldías establecerán mecanismos y acciones, dentro del ámbito de sus competencias, para contar con un cronista de la demarcación territorial, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con las autoridades de la Ciudad, y cuando así se requiera, con los cronistas de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de los cuales deberá llevar un registro actualizado, además de facilitar la difusión, a través de sus espacios físicos y electrónicos, del acervo cultural y documentos históricos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

desarrollados en esta sentencia, si la convocatoria impugnada respetó el sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco o si existió una exclusión injustificada de personas integrantes de la comunidad.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada SCM-JDC-224/2026, así como la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JLDC-094/2026, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-298/2026 (CONVOCATORIA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES A LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALTENCO, PARA DECIDIR ACERCA DE LA FORMA DE ELECCIÓN DE LA COORDINADORA O COORDINADOR TERRITORIAL)⁴¹.

Formulo el presente voto particular, para exponer las razones por las cuales disiento de lo resuelto en la sentencia aprobada por la mayoría, mediante la cual se revocó la sentencia impugnada de la Sala Regional Ciudad de México, así como la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y se ordenó al referido Tribunal Local emitir una nueva sentencia en la que resolviera nuevamente la controversia de acuerdo con los parámetros desarrollados en la ejecutoria.

En primer lugar, coincido en que la controversia planteada actualiza el requisito especial de procedencia, considero que el supuesto que se actualiza es el relativo a que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2° constitucional. En cuanto al fondo, si bien coincido en que las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México y la del Tribunal Electoral de la Ciudad de México deben revocarse, no comparto el tratamiento del problema jurídico efectivamente planteado ni los efectos ordenados en la sentencia aprobada, ya que considero que esta Sala Superior ya contaba con los elementos necesarios para resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

1. Contexto

La presente controversia se origina con la emisión de la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, en la Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.⁴² Las autoridades tradicionales convocaron a las personas habitantes de dicho pueblo originario con credencial para votar correspondiente a las secciones

⁴¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

⁴² En adelante la "Convocatoria".

electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672.

Posteriormente, una persona habitante de la sección 3643 impugnó la Convocatoria ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Alegó que, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, se omitió convocar a las personas habitantes de su sección electoral y, se incluyeron 10 secciones electorales que no forman parte del territorio del pueblo originario.

El Tribunal local revocó la Convocatoria al considerar que se omitió convocar a las personas que habitan la sección 3643 y ordenó emitir una nueva dirigida a quienes habitan en las secciones electorales que integran el pueblo originario conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, lo que implicaba incluir la sección 3643 y excluir a 10 secciones que habían sido convocadas a pesar de no estar previstas en el Marco Geográfico.

Inconformes, las autoridades tradicionales promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México para controvertir la decisión del Tribunal local. La Sala Regional confirmó la resolución emitida, al considerar que no se vulneró la autodeterminación del pueblo originario, ya que la autoridad responsable se limitó a verificar que la Convocatoria respetara el Marco Geográfico, instrumento que constituye el referente institucional utilizado para identificar el ámbito territorial en el que debe desarrollarse la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac. Asimismo, con relación a lo manifestado por la parte actora respecto a que el Tribunal local solo debía pronunciarse sobre la inclusión de una sección electoral faltante en la convocatoria y no sobre las demás secciones, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón, debido a que, contrario a lo manifestado, en la instancia local sí se realizó el planteamiento de ambas cuestiones.

En contra de esa decisión, las autoridades tradicionales interpusieron el presente recurso de reconsideración.

Para justificar la procedencia alegaron la interpretación del artículo 2º constitucional, inaplicación implícita de una regla comunitaria relativa a la



integración territorial de la Asamblea y al universo de personas que históricamente han participado en la elección de la coordinación territorial, así como por importancia y trascendencia.

Asimismo, señalaron como agravios una interpretación constitucional restrictiva del derecho de libre determinación. Sostuvieron que una alternativa menos restrictiva era incluir la sección 3643 y preservar a las otras secciones históricamente vinculadas. Alegaron que la Sala Regional Ciudad de México atribuyó indebidamente eficacia constitucional al Marco Geográfico, el cual señala que la delimitación de las unidades territoriales se realiza para efectos de los procesos de participación ciudadana. De igual manera, alegaron que la Sala Ciudad de México desconoció el principio de mínima intervención estatal.

1. Determinación aprobada por mayoría de votos

La mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Superior consideraron que el presente recurso de reconsideración es procedente, al actualizarse el supuesto excepcional previsto en la Jurisprudencia 10/2011⁴³, ya que, la Sala Regional dejó sin respuesta una cuestión constitucional, consistente en determinar si el Marco Geográfico de Participación Ciudadana puede constituirse como un parámetro obligatorio frente al sistema normativo interno del pueblo originario o si solo puede operar como un referente orientador, sujeto a un análisis intercultural de las particularidades del caso.

Además, se consideró que se actualizaban de manera concurrente los supuestos previstos en la Jurisprudencia 19/2012⁴⁴ y la Jurisprudencia 26/2012⁴⁵. Por un lado, la Sala Regional privó de eficacia jurídica una regla comunitaria, al sostener que el ámbito territorial dentro del cual debía ejercerse la autonomía comunitaria era conforme al Marco Geográfico y, sobre esa base, confirmó la exclusión de las secciones que no estaban comprendidas en dicho instrumento. Por otro lado, interpretó directamente el

⁴³ De rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁴⁴ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴⁵ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

artículo 2° constitucional pues determinó que el derecho de libre determinación del pueblo originario debía ejercerse dentro del ámbito territorial definido por el Marco Geográfico, con lo cual estableció el alcance y los límites de ese derecho constitucional frente a un instrumento de naturaleza administrativa.

En cuanto al fondo, la mayoría de mis pares determinaron revocar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y la diversa emitida por el Tribunal local, y se ordenó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que en plenitud de jurisdicción emita una nueva sentencia en la que resuelva nuevamente la controversia adoptando una perspectiva intercultural; Identifique normas, principios, instituciones y prácticas comunitarias al proceso electivo; *Determine la naturaleza del conflicto; Valore las constancias de los procesos electivos celebrados en 2017 y 2022, así como los informes rendidos por las autoridades tradicionales, para determinar el contenido del sistema normativo interno aplicable; Analizar con las constancias que obran en el expediente, con el fin de determinar si la delimitación territorial usada en la Convocatoria es una expresión de su sistema normativo interno o si genera una afectación injustificada de derechos político-electorales; Valore el Marco Geográfico como un referente técnico e institucional relevante para conocer la delimitación territorial del pueblo originario, sin atribuirle un carácter obligatorio frente al sistema normativo interno del pueblo originario, salvo que exista justificación constitucional suficiente; Procure que la solución de la controversia fortalezca los mecanismos propios de deliberación y decisión comunitaria, privilegiando el consenso interno y maximizando el ejercicio de la autonomía del pueblo originario; Podrá requerir a la Alcaldía Tláhuac, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al Instituto Electoral local y a cualquier otra autoridad competente la información que obre en sus archivos y resulte útil para determinar si existen otras secciones electorales que tengan antecedentes de participación en los procesos electivos de la comunidad y deban considerarse para resolver la controversia* y; una vez valoradas las constancias que obran en el expediente y en su caso los elementos que estime necesarios, el Tribunal local deberá determinar si la Convocatoria respetó el sistema normativo interno o si existió una exclusión injustificada de personas integrantes del pueblo originario.



Lo anterior, porque ambas autoridades resolvieron la controversia mediante la aplicación automática del Marco Geográfico de Participación Ciudadana sin desarrollar un análisis intercultural que permitiera identificar el contenido y alcance del sistema normativo interno del pueblo originario de San Francisco Tlaltenco.

En la sentencia aprobada se concluye que el Marco Geográfico es un instrumento técnico administrativo para la organización de los mecanismos ordinarios de participación ciudadana, sin embargo, tratándose de autoridades tradicionales, sólo puede operar como un referente objetivo de orientación y no como parámetro imperativo que sustituya las decisiones de la comunidad conforme a su sistema normativo interno. Se señala que cuando su contenido entre en tensión con las reglas comunitarias relativas a la elección de autoridades tradicionales, las autoridades jurisdiccionales no pueden otorgarle una prevalencia automática, sino que deben desarrollar un análisis intercultural que permita determinar, en cada caso concreto, si la decisión comunitaria encuentra sustento en el sistema normativo interno y resulta compatible con los derechos humanos y los principios constitucionales.

Máxime que resultaba un hecho notorio que la Sala Ciudad de México, al resolver sobre las controversias relacionadas a la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial en el referido Pueblo Originario en 2017 y 2022, reconoció que las respectivas convocatorias fueron dirigidas a las secciones electorales 3616, 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672. No obstante, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente únicamente reconoce como pertenecientes al Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco a las secciones 3618, 3640, 3641, 3642, 3643, así como 3617, 3664 y 3665, las primeras cinco de manera íntegra y las restantes de forma parcial, circunstancia que evidencia una diferencia objetiva entre la delimitación institucional y la delimitación históricamente utilizada por la propia comunidad en sus procesos electivos.

2. Razones de disenso

Respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, coincido con que la controversia planteada actualiza el requisito especial de procedencia. En particular, estoy de acuerdo en que, conforme a la jurisprudencia 26/2012⁴⁶, la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2º constitucional al definir el alcance del derecho a la libre determinación de las autoridades tradicionales respecto del instrumento para delimitar las secciones electorales a las que debía dirigirse la Convocatoria, al considerar que ese ejercicio se encontraba circunscrito al Marco Geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el Instituto Electoral local.

En cuanto al fondo, coincido en que las autoridades jurisdiccionales no debieron resolver la controversia mediante la aplicación automática del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, ya que no existe una disposición que obligue al pueblo originario a convocar exclusivamente a las personas habitantes de las secciones previstas en dicho instrumento. Además de que, como se expuso en la sentencia aprobada, es un hecho notorio la diferencia objetiva entre la delimitación institucional y la delimitación históricamente utilizada por la propia comunidad en sus procesos electivos. **Por tanto, estoy de acuerdo en que tanto la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México como la del Tribunal local debían revocarse. Sin embargo, no comparto el enfoque de la sentencia ni los efectos ordenados por la mayoría.**

A mi juicio, el problema jurídico que aquí subsiste consiste en: determinar si estuvo justificada la exclusión de la sección 3643, a la que pertenece la actora en la instancia local, de la Convocatoria impugnada.

La respuesta a esa interrogante es negativa. Si se parte de que el Marco Geográfico no constituye un parámetro obligatorio para las autoridades tradicionales, ello no conduce a la necesidad de ordenar la realización de un nuevo estudio exhaustivo sobre el sistema normativo interno del pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, o bien identificar el tipo de conflicto. Por el contrario, existen elementos jurídicos suficientes en el expediente para

⁴⁶ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"

resolver directamente la controversia, de forma tal que los efectos ordenados no sólo son innecesarios y pueden dilatar la resolución, sino que revelan, en mi concepto, un tratamiento de la problemática jurídica por resolver que aduce argumentos innecesarios que no resuelven adecuadamente la cuestión jurídica efectiva (apartándose del principio de la economía argumental). Lo anterior porque en ningún momento se cuestionó el sistema normativo interno del pueblo originario, sus usos y costumbres ni la facultad de sus autoridades tradicionales para determinar, en ejercicio de su autonomía, la forma en que debe organizarse el proceso electivo. La controversia se originó precisamente porque una habitante de la sección 3643 alegó que su sección fue excluida de la Convocatoria.

En ese sentido, las convocatorias correspondientes a los procesos de 2017 y 2022⁴⁷ constituyen elementos suficientes para advertir que la sección **3643** había formado parte previamente del ámbito territorial considerado por las propias autoridades tradicionales para la elección de la Coordinación Territorial. Lo mismo ocurre con las otras **10 secciones** cuya inclusión fue cuestionada por la actora ante el Tribunal local, pues también fueron contempladas en esos procesos electivos anteriores, tal como se esquematiza en la siguiente tabla:

Secciones incluidas en la Convocatoria de 2017 ⁴⁸	Secciones incluidas en la Convocatoria de 2022 ⁴⁹	Secciones incluidas en el Marco Geográfico (MG) 2026, las cuales son las mismas desde 2010 ⁵⁰ .	Secciones incluidas en la Convocatoria de 2026.
3616	3616	No está en el MG	No convocada
3617	3617	3617	3617
3618	3618	3618	3618
3619	3619	No está en el MG	3619

⁴⁷ Las cuales se invocan como hechos notorios en la sentencia aprobada.
⁴⁸ Así se advierte de la Sentencia SCM-JDC-1339/2017, que en la sentencia aprobada por la mayoría se invoca como hecho notorio.
⁴⁹ Así se advierte de las constancias del expediente de las constancias que obran en los diversos expedientes SCM-JDC-56/2023 y SCM-JDC-161/2023, los cuales se invocan como hechos notorios en la sentencia aprobada por la mayoría.
⁵⁰ Así se advierte de la respuesta del OPLE al requerimiento que le formuló el magistrado instructor de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-224/2026 en el que se dictó la sentencia impugnada.

3638	3638	No está en el MG	3638
3639	3639	No está en el MG	3639
3640	3640	3640	3640
3641	3641	3641	3641
3642	3642	3642	3642
3643	3643	3643	No convocada
3663	3663	No está en el MG	No convocada
3664	3664	3664	3664
3665	3665	3665	3665
3666	3666	No está en el MG	3666
3667	3667	No está en el MG	3667
3668	3668	No está en el MG	3668
3669	3669	No está en el MG	3669
3670	3670	No está en el MG	3670
3671	3671	No está en el MG	3671
3672	3672	No está en el MG	3672

Por tanto, la inclusión de la sección 3643 en una nueva Convocatoria no debe ordenarse porque así lo establezca el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sino porque existen antecedentes de la propia práctica electiva de la comunidad que permiten concluir que esa sección había sido convocada previamente y no se advierte una razón que justifique su exclusión en el proceso actualmente controvertido.

Asimismo, si bien, como también se advierte de la tabla anterior, hay dos secciones (3616 y 3663) comprendidas en convocatorias previas, pero que no fueron incluidas en la Convocatoria de 2026, tal cuestión no forma parte de la *litis*, ya que nadie se inconformó al respecto.

Desde esta perspectiva, reconocer que el Marco Geográfico no es vinculante y, al mismo tiempo, ordenar al Tribunal local que lo valore como un referente para determinar nuevamente la delimitación territorial del pueblo originario genera una tensión innecesaria. Si dicho instrumento no constituye un parámetro obligatorio frente al ejercicio de la libre determinación, la solución de este asunto no requiere definir nuevamente el contenido y alcance del sistema normativo interno de la comunidad a partir de ese instrumento.



Por ello, considero que los efectos aprobados por la mayoría son desproporcionados frente al problema concreto que debe resolverse. La sentencia ordena al Tribunal local observar diversas directrices y allegarse cualquier elemento adicional para conocer el sistema normativo interno para posteriormente determinar si existió una exclusión injustificada. Sin embargo, ello no resulta necesario para resolver la controversia, pues el sistema normativo interno del pueblo originario no fue cuestionado y el expediente ya contiene elementos suficientes para determinar los efectos correspondientes.

En consecuencia, considero que esta Sala Superior, como última instancia jurisdiccional en la materia y en plenitud de jurisdicción, debió resolver directamente la controversia, sin reenviar el asunto al Tribunal local. Lo procedente era revocar la Convocatoria y vincular a las autoridades tradicionales a emitir una nueva en la que se incluya la sección 3643, así como las otras 10 secciones cuestionadas por la actora, puesto que todas ellas fueron contempladas en los procesos electivos de 2017 y 2022.

Esta solución, además, atiende el planteamiento formulado por las propias autoridades tradicionales ante esta Sala Superior, en el sentido de que era posible adoptar una solución inclusiva mediante la incorporación de la sección 3643, sin excluir a las otras secciones históricamente convocadas.

De esta manera, se tutela el derecho de participación de la actora y, al mismo tiempo, se respeta la autonomía del pueblo originario, pues la inclusión de dichas secciones no deriva de imponerle el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, sino de atender a los antecedentes de sus propios procesos electivos.

Además, esta solución permite resolver definitivamente la controversia sin sujetar el ejercicio de los derechos político-electorales involucrados a un nuevo procedimiento jurisdiccional y evita la realización de diligencias y el empleo de recursos públicos que, dadas las particularidades del caso y los elementos que ya obran en el expediente, resultan innecesarios.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

SUP-REC-298/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.